

**GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:
UN ANÁLISIS DEL CUARTO PILAR DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN
DERECHO INTERNACIONAL.**



Isabel Maravall Buckwalter

**Profesora ayudante doctora de Derecho Internacional Público en CUNEF
Universidad, Madrid. isabel.maravall@cunef.edu**

Todas las traducciones en este trabajo son responsabilidad de la autora.

**JUSTICIA TRANSICIONAL: DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA,
REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. MODELOS DE JUSTICIA
RESTAURATIVA**

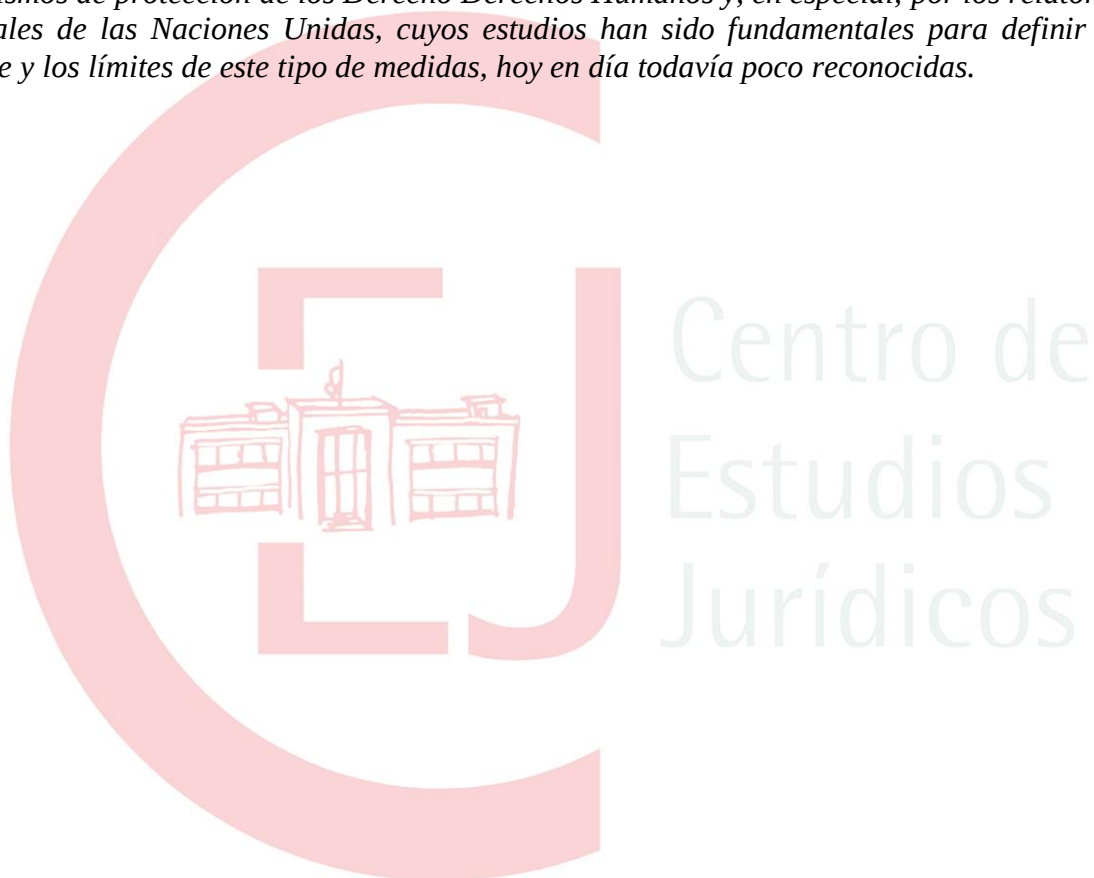
30 de mayo a 2 de junio del 2022

ÍNDICE

1. RESUMEN	3
2. INTRODUCCIÓN	4
3. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS	4
3.1. EL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADOS POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS	4
3.2. EL CASO LAGRAND Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	5
4. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO UN DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MASIVAS Y GRAVES DE DERECHOS HUMANOS	7
4.1. ESTUDIO RELATIVO AL DERECHO DE RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES FLAGRANTES DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.	8
4.2. ESTUDIO RELATIVO A LA CUESTIÓN DE LA IMPUNIDAD DE LOS AUTORES DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.	9
4.3. LOS INFORMES DEL 2015 DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	13
5. CONCLUSIONES	16
6. BIBLIOGRAFÍA	16

1. RESUMEN

Este trabajo analiza el cuarto pilar de las garantías de no repetición, el pilar que ha recibido menos atención por parte de la práctica y la doctrina y que ha sido menos desarrollado dentro del marco jurídico aplicable a la justicia transicional. Con este fin, en primer lugar, se partirá de un análisis de las garantías de no repetición como remedio reconocido en Derecho Internacional en el ámbito de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: desde sus inicios, como a través de la práctica diplomática de los Estados, para luego ser reconocidas por la Comisión de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia. En segundo lugar, el trabajo abordará el reconocimiento de las garantías de no repetición como un derecho de las víctimas ante violaciones masivas y graves de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario. Este análisis reflejará los principales desarrollos a través de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos y, en especial, por los relatores especiales de las Naciones Unidas, cuyos estudios han sido fundamentales para definir el alcance y los límites de este tipo de medidas, hoy en día todavía poco reconocidas.



2. INTRODUCCIÓN

Las garantías de no repetición, el cuarto pilar de la justicia transicional, han suscitado menos interés que los pilares de la verdad, la justicia y la reparación y son, en palabras de Pablo de Greiff, el pilar menos desarrollado.¹ Sin embargo son el elemento de la justicia transicional que busca prevenir la repetición de hechos ocurridos en el pasado, no miran solo atrás, sino hacia adelante y buscan cambiar el “*status quo*”.

La historia de las garantías de no repetición se remonta aproximadamente al Siglo XVIII. El primer caso en el que se solicitó garantías de no repetición por parte de un Estado tuvo lugar en 1707 por un asunto relativo a la inmunidad diplomática. Es en este contexto que comienzan a desarrollarse este tipo de medidas, a través de la práctica diplomática de los Estados, donde, un Estado solicitaba garantías de no repetición por ilícitos cometidos vulnerando el derecho internacional.²

A partir del desarrollo de esta práctica, el régimen de las garantías de no repetición se ha desarrollado, pero de manera fragmentada, *i.e.* en diferentes ámbitos jurisdiccionales y con diferencias en forma y contenido. Sin embargo, hoy este pilar de la justicia transicional cuenta con un marco jurídico detallado, cuyo análisis es objeto de este trabajo. Para ello en primer lugar se analizará el desarrollo de las garantías de no repetición dentro del marco de la responsabilidad de los Estados por la comisión de hechos ilícitos a través de la labor de la Comisión de Derecho Internacional y de la Corte Internacional de Justicia. En segundo lugar, se pasará a analizar su desarrollo como un derecho de víctimas, a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los procedimientos especiales (*special procedures*) de las Naciones Unidas, especialmente los estudios encargados a los relatores especiales, que han contribuido enormemente al desarrollo de este pilar de la justicia transicional.

3. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

3.1. EL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADOS POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

En la historia codificadora del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos³ la inclusión de las garantías de no repetición dentro del marco de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos se manifestó ya en 1961 a través del trabajo del experto independiente contratado por la Comisión de Derecho Internacional (en

¹ DE GREIFF, Pablo. “The future of the past: Reflections on the present state and prospects of transitional justice.” *International Journal of Transitional Justice*, 2020, vol. 14, no 2, p. 251-259.

² Second report on State responsibility by Gaetano Arangio-Ruiz, Special Rapporteur (1989), A/CN.4/425 & Corr.1 and Add.1 & Corr.1 (disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_425.pdf, párr. 148- 163).

³ Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estados por Hechos Internacionalmente ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

adelante CDI), García Amador.⁴ Ya en 1961, García- Amador en su borrador de artículos sobre responsabilidad de los Estados por daños cometidos contra extranjeros, incluyó las garantías de no repetición en su artículo 27.⁵ Dicha inclusión provocó una discusión prolongada en el seno de la Comisión a lo largo de numerosas reuniones, debido a que sus miembros dudaban acerca de la fundamentación jurídica de dichas garantías y su naturaleza, dentro del marco aplicable a la responsabilidad de los Estados.⁶

Finalmente, las garantías de no repetición se recogieron en el artículo 30 del proyecto de artículos, bajo “cesación y no repetición”. En este artículo se obliga a los Estados responsables del hecho internacionalmente ilícito primero, a poner fin al hecho ilícito si éste continúa y segundo, a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen. Las garantías de no repetición finalmente fueron colocadas en un lugar separado de la reparación. Sin embargo, la Comisión no las codificó como consecuencia necesaria de la comisión de un hecho ilícito, sino que dejó su reconocimiento bajo la discrecionalidad del juzgador, si las circunstancias que rodean los hechos del caso las requiriesen.

3.2.EL CASO LAGRAND Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Posiblemente bajo la influencia del trabajo de la CDI, pero sin reconocerlo de forma directa, la Corte Internacional de Justicia reconoció el derecho de los Estados a solicitar garantías de no repetición en el caso *La Grand* en el año 2001.

El caso *LaGrand* fue un caso importante para la disciplina del Derecho Internacional por múltiples razones. Sobre los hechos del caso, ocurrieron en 1982, cuando dos hermanos de nacionalidad alemana, los hermanos *LaGrand*, cometieron un robo en Arizona, Estados Unidos, asesinando de forma violenta a un empleado e hiriendo gravemente a otro. Fueron juzgados y sentenciados a pena de muerte. En 1999 Alemania inició un procedimiento de medidas provisionales ante la Corte Internacional de Justicia, argumentando que Estados Unidos no había cumplido con sus obligaciones derivadas del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Específicamente, que Estados Unidos no había informado a los detenidos del proceso de sus derechos derivados de la Convención antes de declararlos culpables, condenarlos a muerte y ejecutarlos. Estados Unidos se escudó tras el argumento de que la regulación de la pena de muerte no era una competencia federal, sino específica de sus estados.⁷

En su cuarto alegato, la República Federal de Alemania solicitó que, que de conformidad sus obligaciones legales internacionales, Estados Unidos proporcionase a Alemania garantías de no repetición por la comisión de sus actos ilegales.⁸ Concretamente exigió que en cualquier caso futuro de detención o proceso penal contra ciudadanos alemanes, Estados Unidos asegurase en la ley y en la práctica el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En particular, en los casos que impliquen la pena de muerte, esto requería que los Estados Unidos proporcionasen una

⁴ DAVIDOVIC, Maja. “The Law of ‘Never Again’: Transitional Justice and the Transformation of the Norm of Non-Recurrence.” *International Journal of Transitional Justice*, 2021, vol. 15, no 2, p. 386-406, p. 390.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Caso *LaGrand* (Alemania v. Estados Unidos de America), Corte Internacional de Justicia, 27 junio 2001.

⁸ Ibid. párr. 10

revisión efectiva de las condenas y la posibilidad de recurrirlas, debido al menoscabo producido por la violación de los derechos previstos en el artículo 36.⁹ Los Estados Unidos se opusieron a la jurisdicción de la Corte en lo que se refiere a una solicitud de garantías de no repetición, argumentando que dicha medida trascendía el marco jurídico que definía la responsabilidad ya que esto impondría “obligaciones adicionales o que difieren en carácter de aquellas a las que los Estados Unidos consintieron cuando ratificó la Convención de Viena”¹⁰.

En su Sentencia, la Corte Internacional de Justicia reconoció y señaló el tipo de garantía que estaba siendo solicitada por Alemania. En primer lugar, Alemania solicitaba una garantía directa de que los Estados Unidos no repetirían sus actos ilegales. La CIJ precisó que esta solicitud no especificaba los medios por los cuales se aseguraría la no repetición.¹¹ En segundo lugar, al exigir que “en cualquier caso futuro de detención o proceso penal contra nacionales alemanes, Estados Unidos garantizará en la ley y en la práctica el ejercicio efectivo de los derechos en virtud del artículo 36 de la Viena Convención sobre Relaciones Consulares” la Corte declaró que Alemania parecía estar requiriendo medidas específicas como medio para prevenir la recurrencia.¹² En tercer lugar, Alemania, al solicitar en particular en los casos que involucran la pena de muerte, que Estados Unidos realice una revisión efectiva y provea de remedios para las condenas penales fundamentadas en una violación de los derechos bajo el artículo 36, según la Corte también se trataba de medidas específicas.¹³

Sobre la primera de las garantías, la Corte observó que Estados Unidos había reconocido que, en el caso de los hermanos *LaGrand*, no había cumplido con sus obligaciones de informar a los presos sin demora de sus derechos derivados del artículo 36 de la Convención de Viena y que había presentado una disculpa a Alemania por este incumplimiento. Sin embargo, el Tribunal consideró que una disculpa no era suficiente en casos en que la falta de notificación iba aparejada de una detención prolongada o condenas a penas severas.¹⁴ Al respecto, la Corte tomó nota de que Estados Unidos había desarrollado un programa para asegurar el cumplimiento por parte de sus autoridades competentes tanto a nivel federal como estatal y local con sus obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena¹⁵, y que dicho compromiso debía considerarse suficiente para satisfacer la solicitud de Alemania de una garantía general de no repetición.¹⁶ Sobre las dos últimas garantías de no repetición, la Corte declaró de nuevo la insuficiencia de una disculpa y que en ese caso Estados Unidos debía “permitir la revisión y la reconsideración de la condena y la pena teniendo en cuenta la violación de los derechos consagrados en la Convención”¹⁷. La Corte indicó que esta obligación podía llevarse a cabo de diversas maneras y que la elección de los medios debía dejarse a los Estados Unidos.¹⁸

El caso *LaGrand* sentó un precedente en lo que concierne las garantías de no repetición. La Corte Internacional de Justicia reconoció el derecho de Alemania de exigir a Estados Unidos

⁹ Ibid. párr. 117

¹⁰ “to impose any obligations that are additional to or that differ in character from those to which the United States consented when it ratified the Vienna Convention.” Ibid. párr. 46

¹¹ Ibid. párr. 120.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid. párr. 123

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

garantías de no repetición y avaló aquéllas que habían sido solicitadas.¹⁹ Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia no aportó un análisis detallado de dichas garantías y no se detuvo en estudiar con más detalle el marco jurídico de este remedio en derecho internacional. *LaGrand* fue el primer caso en que la Corte Internacional de Justicia reconoció este tipo de remedio por la comisión de un hecho ilícito, sin embargo, no el primero en el que un Estado exigía garantías de no repetición.²⁰ Tras *LaGrand*, se ha convertido ya en práctica por parte de los Estados, solicitar garantías de no repetición ante la Corte Internacional de Justicia, sin embargo, esta última no las considera consecuencia necesaria de un hecho ilícito y en muchos casos ha demostrado un rechazo hacia su reconocimiento como consecuencia de un hecho ilícito o no ha reconocido su pertinencia.²¹

4. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO UN DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MASIVAS Y GRAVES DE DERECHOS HUMANOS²²

Los tribunales internacionales y regionales de Derechos Humanos y los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas, desde hace tiempo recomiendan a los Estados la implementación de medidas que garanticen la no repetición. El primero en hacerlo fue el Comité de los Derechos Humanos en los años 80 obligando a los Estados a “adoptar medidas necesarias para garantizar que no se produzcan violaciones análogas en el futuro”²³. El Tribunal que probablemente ha desarrollado primero y en mayor medida este pilar en sus sentencias ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ya desde los '80 indicó que los Estados estaban obligados a “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²⁴. La Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos también ha señalado que “además de los recursos que se pongan al alcance de la víctima, se adopten medidas para impedir la repetición de violaciones del mismo tipo. Esas medidas pueden exigir la introducción de modificaciones en la legislación o la práctica de los Estados Parte”²⁵. Además los tribunales regionales han recomendado en sus sentencias este tipo de medidas, obligando al Estado a implementar cambios legislativos, investigar y juzgar y llevar a cabo reformas estructurales del Estado, como

¹⁹ Ibid. párr. 123- 127

²⁰ Véase *Caso Relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría contra Eslovaquia), Fallo de 25 de septiembre de 1997 y *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías* (España contra Canadá) (competencia de la corte), Fallo de 4 de diciembre de 1998 y los argumentos presentados por España; BARBIER, Sandrine “Chapter 39: Assurances and Guarantees of Non-Repetition” en CRAWFORD, James, et al. (ed.). *The law of international responsibility*. Oxford University Press, 2010, p. 554.

²¹ Ibid. pp. 554-556.

²² Este estudio desarrolla principalmente un análisis del marco jurídico en Derecho Internacional. Sobre el desarrollo de las garantías de no repetición a través de las Comisiones de la Verdad en los procesos transicionales Latinoamericanos véase: ARTHUR, Paige. *How transitions reshaped human rights: a conceptual history of transitional justice*. Hum. Rts. Q., 2009, vol. 31, p. 321.

²³ *Bleir v. Uruguay*, Communication No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40), 130 (1982); *Lafuente Peñarrieta v. Bolivia*, Communication No. 176/1984, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2, 201 (1990).

²⁴ *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

²⁵ Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 Mayo 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 17.

la redistribución de la tierra, la mejora de las condiciones carcelarias, la capacitación de funcionarios, *inter alia*.²⁶

Sin embargo, el marco jurídico que ha dotado a las garantías de no repetición de un alcance y un contenido se ha desarrollado principalmente por los mecanismos especiales de Naciones Unidas, a través, concretamente, de los estudios llevados a cabo por los relatores especiales.

En 1990 la Subcomisión para la Protección de las Minorías, encargó un número de estudios para definir estándares internacionales aplicables a contextos de violaciones masivas y graves de derechos humanos.²⁷ Dicha iniciativa se desdobló en dos áreas de estudio, que se desarrollaron prácticamente en paralelo: la primera, sobre restitución, indemnización y rehabilitación de víctimas, la segunda, sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. En el año 2011 se crea la Oficina del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición. Su primer Relator, Pablo de Greiff publicó en el año 2015 dos informes, que ofrecen el marco más detallado sobre el régimen jurídico de las garantías de no repetición.

4.1. ESTUDIO RELATIVO AL DERECHO DE RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES FLAGRANTES DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

El primer estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos y libertades fundamentales se publicó en 1993 por Theo Van Boven.²⁸ Van Boven presentó en dicho estudio las siguientes propuestas relativas a la reparación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos. Como forma de reparación incluyó la restitución, la indemnización, rehabilitación y la satisfacción y las garantías de no repetición.²⁹ Específicamente, el relator incluyó cinco medidas para prevenir la repetición de las violaciones flagrantes de derechos humanos: el sometimiento de las fuerzas militares y de seguridad a un control efectivo de la autoridad civil; limitar las competencias de los tribunales militares; reforzar la independencia del poder judicial; proteger a los abogados y a quienes trabajan en pro de los derechos humanos; enseñar a todos los sectores de la sociedad, en particular a las fuerzas militares y de seguridad y a los oficiales encargados de aplicar la ley, a respetar y conocer mejor los derechos humanos.³⁰

Este fue el primer documento jurídico internacional en el que se articularon medidas específicas para prevenir la repetición de la violencia. En este estudio, van Boven incluyó en una misma sección la satisfacción y las garantías de no repetición. Como formas de satisfacción se reconocieron la cesación de las violaciones aún existentes, la verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad, un fallo declaratorio en favor de la víctima, una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la

²⁶ ROHT-ARRIAZA, Naomi “Measures of Non-Repetition in transitional Justice: The missing Link?” en GREADY, Paul; ROBINS, Simon (ed.). *From transitional to transformative justice*. Cambridge University Press, 2019, pp. 115-117.

²⁷ Ibid.

²⁸ Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial, “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, E/CN.4/Sub.2/1993/8 2 de julio de 1993 <https://digitallibrary.un.org/record/172321>

²⁹ Ibid. pp. 63-65.

³⁰ Ibid. p. 65

responsabilidad, el enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las violaciones, la celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas y la inclusión de datos exactos sobre las violaciones de los derechos humanos en los planes de estudios y el material didáctico.³¹ En 1996, Theo Van Boven revisó las guías, manteniendo la misma estructura y contenido de su informe de 1993.³²

Unos años más tarde, Cherif Bassiouni se encargó de retomar el borrador de artículos de van Boven. En el 2000 publicó su borrador sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.³³ En dicho borrador la propuesta de van Boven se mantuvo intacta, considerando la satisfacción y las garantías de no repetición como forma de reparación. Sin embargo se añadieron dos garantías a las reconocidas por van Boven: el fomento del cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y la creación de mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.³⁴

4.2. ESTUDIO RELATIVO A LA CUESTIÓN DE LA IMPUNIDAD DE LOS AUTORES DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En paralelo a los estudios mencionados en el anterior epígrafe, se desarrollaron también una serie de medidas para la lucha contra la impunidad de los autores por violaciones de los derechos humanos.

El primer informe dentro de esta línea fue preparado por Louis Joinet y publicado en 1997.³⁵ Este informe se separó de los informes de sus predecesores en los siguientes aspectos: En primer lugar, incorporó el derecho a la reparación dentro de un conjunto de medidas consideradas parte del “derecho a la justicia” y, en segundo lugar, separó la reparación de las garantías de no repetición. Las garantías de no repetición ocuparon un lugar independiente y separado de la satisfacción.³⁶ En dicho informe también se procedió a detallar medidas para evitar la repetición de los hechos que se englobaron en tres categorías: la disolución de los grupos armados paraestatales; la derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y la separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. El

³¹ Ibid. pp. 64-65

³² Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1996/17 24 de mayo de 1996 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/236175?ln=es>)

³³ El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión, E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000 <https://digitallibrary.un.org/record/407931?ln=es>

³⁴ Ibid. pp. 11-12

³⁵ Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 2 de octubre de 1997 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/245520>)

³⁶ Ibid., párr. 43.

Anexo II titulado Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, Joinet dividió entre el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación. Dentro del derecho a obtener reparación incluyó unos principios generales y las garantías de no repetición³⁷, quedando por tanto confuso si las garantías de no repetición debían tener un reconocimiento aparte o incluirse como una forma de reparación.

En lo relativo a la disolución de los grupos armados paraestatales, el informe de Joinet dedicó el principio 38 a dicha garantía. Los grupos paraestatales, se definieron como grupos no oficiales, vinculados de forma directa o indirecta al Estado y grupos privados que se benefician de su pasividad.³⁸ Como medidas específicas para evitar la no repetición, a fin de lograr la disolución de estos grupos, el informe recomendó en primer lugar “reconstituir su organigrama, identificando a los ejecutores, a fin de poner de manifiesto, llegado el caso, su función en la Administración, en particular en el ejército y en la policía, y además determinando las conexiones ocultas que hayan mantenido con sus mandatarios activos o pasivos, en particular los pertenecientes a los servicios de información y de seguridad o, en su caso, a grupos de presión.”³⁹ En segundo lugar, la desarticulación de estos grupos requería también “investigar a fondo los servicios de información y de seguridad con objeto de reorientar sus misiones”⁴⁰, en tercer lugar, “obtener la cooperación de terceros países que hayan podido contribuir a la creación o el desarrollo de esos grupos, en particular mediante un apoyo financiero o logístico” y, por último, la importancia de “elaborar un plan de reconversión para evitar que las personas que hayan pertenecido a esos grupos caigan en la tentación de pasar a la delincuencia organizada.”⁴¹

Con relación a la segunda de las categorías articuladas en el informe se dedica el principio 39, la derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del habeas corpus. A estas garantías el informe dedica un menor espacio, obligando a “derogar las disposiciones de las leyes y jurisdicciones de excepción, sea cual fuere su denominación, que vulneren las libertades y los derechos fundamentales garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”⁴² y reconoce la importancia del hábeas corpus como “un derecho fundamental de la persona y, como tal, deberá formar parte de la categoría de derechos inderogables”⁴³.

La tercera categoría de garantías de no repetición desarrolla en el principio 40 las medidas administrativas o de otra índole que deberán tomarse respecto de los agentes del Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos.⁴⁴ Sobre esta tipología, el informe detalla la naturaleza de dichas medidas clarificando que “tendrán carácter preventivo, no represivo y, por consiguiente, podrán ser adoptadas mediante decisiones administrativas, a condición de que la ley contemple las modalidades de su aplicación.”⁴⁵, “podrán adoptarse

³⁷ Ibid. p. 31.

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid. p. 32

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid.

mediante un instrumento reglamentario o convencional”⁴⁶ y su objetivo será distinto al punitivo y judicial, sino que “tendrán por finalidad evitar que la administración dificulte o impida el proceso que se ha puesto en marcha.”⁴⁷ Como modalidades de estas medidas el informe detalla, en su principio 41 que la aplicación de dichas medidas deberá ir precedida “de un inventario de los cargos de responsabilidad que conlleven un poder de decisión influyente”⁴⁸ y que en dicho inventario “se incluirán con prioridad los cargos de responsabilidad del ejército, la policía y la justicia” donde para cada cargo se deberá tener en cuenta: a) sus antecedentes, en el ámbito de los derechos humanos, en particular durante el período de investigación y busca; b) su no implicación en actos de corrupción; c) su competencia profesional; d) su aptitud para promover el proceso de paz o democratización, en particular respetando las garantías constitucionales y los derechos humanos.⁴⁹

Sobre las garantías procesales, el informe incluye también hace referencia a la competencia para adoptar dicha decisión de separar -el Jefe de Gobierno o, bajo su responsabilidad, por el ministro del que dependa el agente del Estado- que tendrá la obligación de informar a la persona investigada de los hechos que se le atribuyen, la posibilidad de que dicha persona pueda recurrir.⁵⁰

El principio 42 detalla las medidas que se podrán adoptar respecto de los agentes del Estado sometidos a una investigación y que deban ser apartados por poder entorpecer o impedir el proceso de justicia transicional: a) inhabilitación para ciertas funciones; b) suspensión, en espera de una eventual confirmación en sus funciones o de su nombramiento para otro cargo; c) cambio de destino; d) retrogradación; e) jubilación anticipada; f) destitución.⁵¹

Finalmente las guías fueron revisadas en el 2005 por Diane Orentlicher.⁵² Respecto a las actualizaciones llevadas a cabo del informe de Joinet, la revisión buscó “reflejar las tendencias recientes de la práctica de los Estados y los principios pertinentes del derecho internacional.”⁵³ Sobre las actualizaciones concretas, los principios revisados incluyeron directrices, concretamente normas sobre instituciones de vigilancia civil, formación en materia de derechos humanos y desmovilización y reintegración social de los niños que han participado en conflictos armados.⁵⁴ También actualizaron los principios originarios: No solo se incorporó la necesidad de derogar todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole sino también la importancia de una reforma legislativa más amplia.⁵⁵ Siguiendo las indicaciones sobre la importancia de la reforma institucional promovida por otros organismos de Derechos Humanos,

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid. p. 33.

⁵¹ Ibid. p. 33. En caso de ser magistrados, el informe remite al principio 32.

⁵² Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102 18 de febrero de 2005 (disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/111/06/PDF/G0511106.pdf?OpenElement>)

⁵³ Ibid. párr. 64.

⁵⁴ Ibid. párr. 65.

⁵⁵ Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005 (disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>) p. 19. Sin embargo el contenido del artículo 38 no incluyó ninguna propuesta relativa a la necesidad de reforma.

los principios Joinet/Orentlicher de forma expresa indican que “los funcionarios públicos y los empleados que sean personalmente responsables de violaciones graves de los derechos humanos, en particular los que pertenezcan a los sectores militar, de seguridad, policial, de inteligencia y judicial, no deben continuar al servicio de las instituciones del Estado.”⁵⁶. Mientras duren las investigaciones, actuaciones penales o disciplinarias de personas acusadas oficialmente de ser responsables de delitos graves con arreglo al derecho internacional deberán ser suspendidas de sus deberes oficiales.⁵⁷ El informe también destaca la importancia de emprender medidas que aseguren el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz del poder judicial⁵⁸, la inclusión de procedimientos de denuncia civil⁵⁹, como las comisiones nacionales independientes y el defensor del pueblo para garantizar el funcionamiento de acuerdo con los estándares de derecho internacional⁶⁰, garantizar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, de los organismos de inteligencia⁶¹ y por último, la capacitación en derechos humanos y derecho humanitario.⁶²

Finalmente, unos meses después de haberse publicado los principios Joinet/Orentlicher, se adoptaron los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.⁶³ Dichos principios incluyen las garantías de no repetición bajo el paraguas de la reparación e incluyen los siguientes:

“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos

⁵⁶ Ibid. p. 18.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Informe Orentlicher, 2005, *supra* nota 52, párr. 63.

⁶¹ Conjunto de Principios, *supra* nota 55, p. 19.

⁶² Ibid.

⁶³ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 (disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>)

penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”⁶⁴

La Resolución 60/147 ha sido criticada por diferentes motivos: en primer lugar, por incluir las garantías de no repetición como una forma de reparación. En este sentido, esta caracterización puede ser contraria a lo indicado en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos ya que este último documento recoge las garantías de no repetición pero las separa de la reparación, como remedio independiente.⁶⁵ En segundo lugar, focalizan su atención en reformas legales, institucionales y mecanismos de control de funcionarios públicos. De una lectura de estos principios se puede inferir que la no repetición se asegura únicamente a través de la reforma del Estado y de sus instituciones.⁶⁶

4.3.LOS INFORMES DEL 2015 DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Finalmente se creó en el 2011 la Oficina del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación, y garantías de no repetición siendo designado para el cargo Pablo de Greiff, autor de dos informes fundamentales, publicados el año 2015, cuyo objetivo es analizar el tema de la elaboración de una política estatal sobre las garantías de no repetición cuando se hayan cometido violaciones masivas como parte de una estrategia integral de justicia de transición.

El primer informe publicado el 7 de septiembre del 2015⁶⁷ es posiblemente el más elaborado. En dicho informe, de Greiff aborda el fundamento jurídico de este tipo de medidas⁶⁸, cuestiones conceptuales⁶⁹ y algunas consideraciones generales⁷⁰ antes de pasar a analizar las tres tipologías de intervenciones que mejor garantizan la no repetición. Desde un punto de vista conceptual, de Greiff distingue entre las garantías de no repetición y los otros tres elementos fundamentales de un enfoque integral de la justicia de transición: la verdad, la justicia y la reparación.⁷¹ Añade que las garantías tienen una función de carácter esencialmente preventivo⁷², y que el objeto de

⁶⁴ Ibid. párr. 23.

⁶⁵ SHELTON, Dinah. *Remedies in international human rights law*. Oxford University Press, USA, 2015, p. 89; DAVIDOVIC, Maja, *supra* nota 4, 393.

⁶⁶ Ibid. p. 394.

⁶⁷ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/30/42, de 7 de septiembre de 2015 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/803412?ln=es>).

⁶⁸ Ibid. párr. 15-19.

⁶⁹ Ibid. párr. 20-27.

⁷⁰ Ibid. párr. 28-37.

⁷¹ Ibid. párr. 23.

⁷² Ibid. párr. 24.

dichas garantías no es la prevención de violaciones aisladas, sino de violaciones manifiestas y graves, abusos sistémicos del poder (del Estado) con un cierto grado de estructura organizativa⁷³ dirigidos a la sociedad previamente victimizada no limitada a las víctimas directas o indirectas.⁷⁴

De Greiff además precisa tres consideraciones generales a tener en cuenta a la hora de adoptar una política pública que incorpore garantías de no repetición. En primer lugar, algunas garantías de no repetición pueden funcionar para algunos contextos, pero no para otros⁷⁵ ya que la prevención debe tener en cuenta “el contexto institucional y sus características, capacidad e historia importan, al igual que las circunstancias culturales y las disposiciones individuales.”⁷⁶ En segundo lugar, el informe, a diferencia de sus predecesores, no solo incorpora medidas de reforma legal e institucional, sino de Greiff es claro en destacar que la no repetición no puede conseguirse solo mediante la “ingeniería institucional” o las reformas institucionales, ya que las transformaciones sociales duraderas precisan intervenciones no solo en la esfera institucional, sino también en la social y en la cultural.⁷⁷ En tercer lugar, el informe también incorpora la importancia de las condiciones económicas y la relación que tienen con la no repetición puesto que “la desigualdad y la pobreza guardan una estrecha correlación con la violencia y las violaciones de diversos derechos”⁷⁸.

Se ofrecen en dicho informe tres tipos de intervención: institucionales, en la sociedad y en la esfera cultural e individual. Con relación a las primeras se hace hincapié en la importancia de la seguridad⁷⁹, la identidad jurídica para el ejercicio de los derechos y la obtención de acceso a los servicios del Estado⁸⁰, la ratificación de los tratados internacionales relativos a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y derecho internacional humanitario⁸¹ y en sintonía con sus predecesores, reformas jurídicas⁸², reformas judiciales⁸³ y constitucionales.⁸⁴ El segundo tipo de intervención indicado en el informe señala como fundamental la intervención social y entre estas medidas eliminar las barreras que persigan, intimiden y hostiguen a la sociedad civil⁸⁵, su empoderamiento⁸⁶ y creación de entornos propicios.⁸⁷ El tercer tipo de intervención propuesto en el informe, es en la esfera cultural e individual. Entre las medidas propuestas se encuentran la relevancia de la educación como instrumento favorecedor de la justicia transicional, indicando la importancia de la enseñanza crítica de la historia⁸⁸, el poder del arte y de la cultura para generar empatía y como medio que da voz a las

⁷³ Ibid. párr. 25.

⁷⁴ Ibid. párr. 26.

⁷⁵ Ibid. párr. 28-29.

⁷⁶ Ibid. párr. 30.

⁷⁷ Ibid. párr. 32.

⁷⁸ Ibid. párr. 34.

⁷⁹ Ibid. párr. 38.

⁸⁰ Ibid. párr. 39-41.

⁸¹ Ibid. párr. 42-44.

⁸² Entre las cuales indica “la tipificación de los delitos pertinentes; las cuestiones relativas a los plazos de prescripción y la retroactividad; y la introducción de reformas que propicien la desincentivación de las violaciones, entre otras cosas, respecto de la legislación de lucha contra el terrorismo.” Ibid. párr. 45- 51.

⁸³ Ibid. párr. 52-61.

⁸⁴ Ibid. párr. 62-76.

⁸⁵ Ibid. párr. 80-82.

⁸⁶ Ibid. párr. 83-84.

⁸⁷ Ibid. párr. 85-91.

⁸⁸ Ibid. párr. 93-94.

víctimas⁸⁹, el derecho a saber a través de la apertura y acceso a los archivos⁹⁰ y a nivel individual, el papel del asesoramiento post traumático y apoyo psicosocial para evitar la transmisión del trauma intergeneracional.⁹¹

El segundo informe de Pablo de Greiff se publicó el 21 de octubre del 2015.⁹² Este informe repite numerosas cuestiones abordadas en el informe del 7 de septiembre y en él se recomienda considerar ambos a la hora de elaborar políticas públicas en sociedades transicionales en las que hayan ocurrido violaciones masivas y graves de los derechos humanos. El segundo informe va dirigido principalmente a analizar aspectos de la reforma del sector de la seguridad para prevenir la repetición, especialmente la investigación de los antecedentes al ser una medida que ha acaparado los debates sobre las garantías de no repetición en la esfera de la justicia de transición pero que sin embargo, la prevención debe implementar medidas mucho más amplias.⁹³ En el informe se distingue la investigación de antecedentes de las denominadas “purgas”⁹⁴ y se resalta las tres contribuciones potenciales de este tipo de investigación a la justicia transicional: en primer lugar, pueden propiciar la aplicación de otras medidas de justicia de transición al apartar a aquellas personas que pueden entorpecer el proceso de justicia transicional⁹⁵, en segundo lugar, la investigación de antecedentes pueden desarticular redes delictivas⁹⁶ y tercero, su potencial disuasorio, si bien, no es el principal argumento que apoya la eficacia de dicha medida para un proceso de justicia transicional.⁹⁷

Sin embargo existen numerosas dificultades a la hora de ejecutar esta medida: primero, pueden ser objeto de manipulación política para eliminar opositores políticos, segundo, suelen generar resistencia política y falta de voluntad a la hora de cooperar, tercero, son programas complejos en el diseño del procedimiento en cuanto a los destinatarios, los criterios de verificación, los tipos de pruebas admisibles y el tipo de sanción; cuarto, también generan dificultades en la fase operacional o de aplicación práctica, debido al contexto en el que se implementa, la dificultad de obtener información y datos.⁹⁸ Sin embargo, el informe indica las maneras de superar dichas dificultades.⁹⁹

Por último, de Greiff aborda otras medidas fundamentales para la reforma del sector de seguridad para prevenir la repetición: la definición de las diferentes funciones de la policía, las fuerzas armadas y los servicios de inteligencia¹⁰⁰; la racionalización de las instituciones de seguridad¹⁰¹; la reducción de la jurisdicción militar¹⁰²; el fortalecimiento del control y la

⁸⁹ Ibid. párr. 95.

⁹⁰ Ibid. párr. 96-97.

⁹¹ Ibid. párr. 98-102.

⁹² Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición Pablo de Greiff, A/70/438 21 de octubre de 2015 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/809800?ln=es>)

⁹³ Ibid. párr. 17.

⁹⁴ Ibid. párr. 18.

⁹⁵ Ibid. párr. 20.

⁹⁶ Ibid. párr. 21.

⁹⁷ Ibid. párr. 22.

⁹⁸ Ibid. párr. 25-35.

⁹⁹ Ibid. párr. 36-44.

¹⁰⁰ Ibid. párr. 46-47.

¹⁰¹ Ibid. párr. 48-50.

¹⁰² Ibid. párr. 51.

supervisión civiles del sector de la seguridad¹⁰³; y la supresión de las “prerrogativas” militares.¹⁰⁴

5. CONCLUSIONES

En este trabajo se ha ofrecido un análisis de las garantías de no repetición como cuarto pilar de la justicia transicional. El punto de partida ha ubicado los inicios de las garantías de no repetición en las prácticas diplomáticas desarrolladas a partir del S.XVIII que recogieron las demandas de garantías de no repetición de algunos Estados. A partir de este comienzo, las garantías de no repetición se han desarrollado principalmente en dos regímenes jurídicos de naturaleza internacional: en el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos y a partir de su reconocimiento por la Corte Internacional de Justicia en el caso LaGrand. Sin embargo, con anterioridad a estos desarrollos, ya desde la década de los ‘80, los mecanismos protectores de Derechos Humanos comenzaron a reconocer este tipo de medidas como remedio por la comisión de vulneraciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario masivas y graves. Es a partir de este desarrollo en Derecho Internacional que gracias a la jurisprudencia y a los estudios de los relatores especiales de las Naciones Unidas, que las garantías de no repetición se convierten en el cuarto pilar de la justicia transicional y un derecho de las víctimas.

Sin embargo, este trabajo ha resaltado algunas cuestiones relevantes acerca de este tipo de remedio: en primer lugar, que las garantías de no repetición siguen siendo uno de los pilares menos desarrollados de la justicia transicional, tanto desde el punto de vista práctico como doctrinal; en segundo lugar, el problema asociado a la difícil medición de la efectividad de las garantías y valorar empíricamente si contribuyen a disminuir la violencia. En tercer lugar, la tendencia a considerar las garantías de no repetición dentro del marco jurídico de las reparaciones sin brindarle de un estatus jurídico separado e independiente, que puede ocasionar el problema de confundir diferentes medidas y sus fines. En cuarto lugar, la tendencia a poner especial interés o el foco de atención únicamente en la reforma legal e institucional del Estado. Si bien, dichas reformas son necesarias para el cambio, se debe prestar atención a otros factores de tipo social, cultural y económico, ya que el verdadero cambio no suele venir de arriba abajo, sino de abajo arriba.

6. BIBLIOGRAFÍA

Artículos y libros académicos:

ARTHUR, Paige. “How transitions reshaped human rights: a conceptual history of transitional justice.” *Human Rights Quarterly*, 2009, vol. 31, p. 321.

BARBIER, Sandrine “Chapter 39: Assurances and Guarantees of Non-Repetition” en CRAWFORD, James, et al. (ed.). *The law of international responsibility*. Oxford University Press, 2010.

CRAWFORD, James, et al. (ed.). *The law of international responsibility*. Oxford University Press, 2010.

¹⁰³ Ibid. párr. 52-53.

¹⁰⁴ Ibid. párr. 54-55.

DAVIDOVIC, Maja. "The Law of 'Never Again': Transitional Justice and the Transformation of the Norm of Non-Recurrence." *International Journal of Transitional Justice*, 2021, vol. 15, no 2, p. 386-406.

DE GREIFF, Pablo. "The future of the past: Reflections on the present state and prospects of transitional justice." *International Journal of Transitional Justice*, 2020, vol. 14, no 2, p. 251-259.

GREADY, Paul; ROBINS, Simon (ed.). *From transitional to transformative justice*. Cambridge University Press, 2019, pp. 115-117.

ROHT-ARRIAZA, Naomi "Measures of Non-Repetition in transitional Justice: The missing Link?" en GREADY, Paul; ROBINS, Simon (ed.). *From transitional to transformative justice*. Cambridge University Press, 2019.

SHELTON, Dinah. *Remedies in international human rights law*. Oxford University Press, USA, 2015.

Informes Relatores Especiales (en orden cronológico):

Second report on State responsibility by Gaetano Arangio-Ruiz, Special Rapporteur (1989), A/CN.4/425 & Corr.1 and Add.1 & Corr.1 (disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_425.pdf).

Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial, "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", E/CN.4/Sub.2/1993/8 2 de julio de 1993 <https://digitallibrary.un.org/record/172321>

Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1996/17 24 de mayo de 1996 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/236175?ln=es>)

El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión, E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000 <https://digitallibrary.un.org/record/407931?ln=es>

Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 2 de octubre de 1997 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/245520>)

Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102 18 de febrero de 2005 (disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/111/06/PDF/G0511106.pdf?OpenElement>)

Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005 (disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>)

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/30/42, de 7 de septiembre de 2015 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/803412?ln=es>).

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición Pablo de Greiff, A/70/438 21 de octubre de 2015 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/809800?ln=es>)

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, A/HRC/36/50, 21 de agosto de 2017 (disponible en: file:///C:/Users/34649/Downloads/A_HRC_36_50-ES.pdf)

Jurisprudencia (en orden cronológico):

Bleir v. Uruguay, Communication No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40), 130 (1982)

Velásquez Rodríguez v. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988

Lafuente Peñarrieta v. Bolivia, Communication No. 176/1984, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2, 201 (1990).

Caso Relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría contra Eslovaquia), Fallo de 25 de septiembre de 1997

Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (España contra Canadá) (competencia de la corte), Fallo de 4 de diciembre de 1998.

LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de America), Corte Internacional de Justicia, 27 junio 2001.

Otros documentos jurídicos

Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estados por Hechos Internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 26 Mayo 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 (disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>)